



Floridablanca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00077
ACCIONANTE: LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora LILIA ISABEL BELEÑO GUTIERREZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez expuso que el pasado 28 de marzo radicó – a través de correo electrónico - una petición ante la Secretaría de Educación de Floridablanca para que le informaran a qué entidad debía dirigirse para obtener información relacionada con las cesantías a que tiene derecho por haber sido docente entre el 2002 y el 2007, a más que – si era de su competencia – se las liquidara y pagara o – en su defecto - le precisara en qué “fondo o entidad se encuentran”, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Secretario de Educación de Floridablanca, quien confirmó que la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez radicó una solicitud ante esa dependencia, resuelta el anterior 5 de junio y remitida al correo electrónico preescolarinsante@gmail.com, indicándole que – según lo previsto en el Acuerdo 039 de 1998 del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – las entidades territoriales debían reportar cada año las cesantías para que éste “liquide y cancele los intereses a las cesantías a los docentes afiliados que les asiste derecho”; tras revisar la presolicitud de cesantías “se le informó y demostró la inconsistencia que se presentaba por el no reporte de los años 2002 a 2007 de acuerdo con el registro de vinculación en fecha 24 de Junio de 2002, informándola del proceso que se debía realizar ante las entidades aportantes de las cesantías y ante la Fiduprevisora, entidad a la cual se le debía solicitar el ajuste previo evidencia del envío de la información dentro de los tiempos establecidos en cada año, proceso que podía tardar ya que se trataba de registros históricos”.



No era viable adelantar el proceso de solicitud, liquidación y pagos de las cesantías por la “falta de registros de valores y se le reafirmó la responsabilidad que tienen los docentes de realizar la revisión del registro de cesantías para así reportar posibles inconsistencias de manera oportuna, proceso que ud omitió”.

No obstante, estaba realizando acciones ante la Fiduprevisora para que realizara “el ajuste de los registros de los años 2002 a 2007”; anexó el reporte de cesantías del 2003 al 2007, equivalente a \$5.947.492, debiendo aguardar los resultados porque “estamos dando solución a temas históricos que debieron ser informados desde el primer año de inconsistencia para así resolver y no dejar que pasara más de quince años, ya que como se evidenció esta problemática se debió a la no continuidad del registro por el proceso de traslado e incorporación de la planta con el proceso de certificación, esto porque se pudo constatar que en cada año los valores fueron liquidados a derecho”.

Aportó evidencia del envío de la respuesta suministrada a la demandante y, por ende, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad municipal, la Secretaría de Educación de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez estaba legitimado para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por el Secretario de Educación de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.



La respuesta surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió de fondo la solicitud elevada por la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez y se la comunicó; allí le indicó que existen inconsistencias en sus registros porque oportunamente no se reportaron los valores correspondientes a las cesantías entre el 2002 y el 2007, por lo que era inviable liquidarlas y pagárselas hasta tanto se efectuaran las correcciones históricas ante el Fomag y la Fiduprevisora, lo que ya se estaba materializando y, por ende, debía aguardar sus resultados, más por tratarse de documentación antigua.

Lo anterior permite evidenciar que se resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, que pretendía obtener información acerca del trámite otorgado a la liquidación y pago de esa acreencia laboral, salvo que – por ahora – la entidad no puede suministrar información concreta de su liquidación y pago, al requerirse ajustar esos valores históricos, procedimiento que depende de terceros, pero – en todo caso – esa respuesta es congruente con lo demandado y fue puesta en conocimiento de la accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”



6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 28 de marzo de 2023 la accionante radicó una solicitud ante la Secretaría de Educación de Floridablanca;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 5 de junio, el Secretario de Educación de Floridablanca respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico de la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez;
- iii) Verificado el correo anunciado por la accionante en el escrito de tutela preescolarinsante@gmail.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

¹Sentencia T-908 de 2014

² Sentencia T-495 de 2001



7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el Secretario de Educación de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y la accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último era obtener respuesta de fondo a la petición radicada el pasado 28 de marzo, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por surgir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por la señora LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ